



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00903**-00
Demandante : Unión Temporal Consultoría Combustible
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Jefatura de Aviación.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 25 de marzo de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 438 del 21 de octubre de 2014 y No. 143 del 12 de marzo de 2015, expedidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Jefatura de Aviación dentro de la ejecución del contrato No. 346-JEAVE-2013.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior Liquidar judicialmente del contrato contrato No. 346-JEAVE-2013, suscrito entre Unión Temporal Consultoría Combustible y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Jefatura de Aviación cuyo objeto fue la Interventoría para el mantenimiento de bines inmuebles para la ampliación y modernización de la planta de combustibles de aviación del campo aéreo de Tolima en la que se estableció en cero (\$0), para ambas partes.

CUARTA. A título de restablecimiento del derecho se ordena a la demandada oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que retire del Registro Único de Proponentes cualquier información sancionatoria en contra de la Unión Temporal Consultoría Combustible y/o sus integrantes, con ocasión de la ejecución del contrato 346-JEAVE-2013.

QUINTA. Reconocer a título de restablecimiento al demandante Unión temporal Consultoría Combustible la suma de \$89.692.920 y \$17.938.584.00, que corresponde a las sanciones pecuniarias impuesta por la entidad en la Resolución No. 438 de 21 de octubre de 2014, la cual se declaró la nulidad.

La anterior suma debe ser actualizada al a fecha del pago siempre y cuando la demandante hubiera realizado el pago a la entidad.

SEXTA. Negar las demás pretensiones.

SÉPTIMO. Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia a favor de la parte demandante.

OCTAVO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Líquidense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que, pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte demandada, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces (...).”

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho con base en lo dispuesto por el el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”; en consecuencia se aprueba dicha liquidación.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00357 00**
Demandante : Fundación Refugio de Fe y Amor
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el proceso

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 02 de marzo de 2022, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena en costas de primera instancia y confirmó, en lo demás, la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.
2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00072 00**
Demandante : Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y
Teleasociadas en Liquidación PAR.
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes; Finalícese el
proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" en Sentencia del 04 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó el Fallo proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia se aprueba dicha liquidación.
3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00051 00**
Demandante : Diego Yesid Núñez Delgado y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda

I. ANTECEDENTES

El Despacho profirió auto el 04 de agosto de 2021, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 10 de agosto de 2021, se interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 04 de agosto de 2021, estando en tiempo, ya que el término vencía el mismo 10 de agosto de 2021.

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin

Exp. 110013336037 **2021-00051-00**
Medio de Control de Reparación Directa

de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

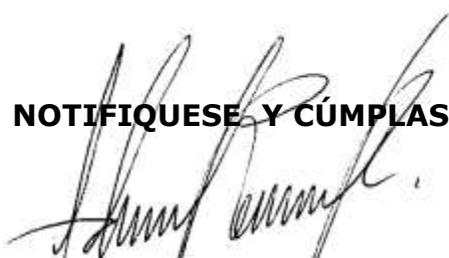
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 04 de agosto de 2021, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia